

---Culiacán, Sinaloa, a 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **67/2019**, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatarios en procuración de (*****), ante la **Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****) y -----

----- **RESULTANDO** : -----

---I.- Que la incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en la foja 26 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad la Jueza del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

---UNICO.- En su ocurso relativo, la promovente de la dilatoria venida a estudio alega substancialmente que la juzgadora de origen, Jueza Primero Civil de Culiacán, no es competente para conocer del presente juicio, en razón de que —según manifiesta— la demanda se ejercita por una empresa de comercio —a su decir—, cuyos actos de comercio son regulados por leyes federales y su actividad habitual la ejerce en virtud de concesión otorgada por la Secretaria de Hacienda y Crédito

Público —según asevera—; aunado a lo anterior señala que las leyes en las que el accionante basa su demanda —hace alusión al Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito— son de carácter federal ya que emanaron de la actividad legislativa del Congreso de la Unión, por lo que estima que quien debe conocer del presente asunto es un órgano jurisdiccional de la naturaleza citada (esto es, federal), concretamente un Juzgado de Distrito en turno con residencia en esta ciudad; alegato que resulta inoperante desde el punto de vista jurídico, pues si bien es cierto que las leyes que regulan al negocio a estudio son de índole federal al haber surgido del Poder Federal supra citado (Congreso de la Unión), también es verdad que de conformidad con la fracción II, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias en que tengan aplicación leyes federales pero sólo afecten intereses de particulares, de ellas podrán conocer indistintamente, a elección de la parte actora, las y los jueces y tribunales de la Federación o de los Estados. Dicho precepto constitucional establece la denominada "***jurisdicción concurrente***", definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, la que cobra conducencia, dado que en la especie se ventilan sólo intereses de particulares. -----

---Ahora bien, es dable apuntar que en lo que respecta al Estado de Sinaloa, los órganos jurisdiccionales del ramo civil tramitan también las controversias de carácter mercantil, de ahí que en el sub judice no existe razón alguna por la cual la jurisdicente de origen se encuentre impedida para conocer del presente negocio; en este sentido, no está por demás apuntar que el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enuncia: "***...Los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales... Cuando dichas controversias***

sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

y, el artículo 54 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece: *“Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria o contenciosa cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Juzgados de lo Familiar... III.- De la controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales cuando el actor elija los Tribunales del orden común, en los términos...del artículo 104 de la Constitución Política Federal...”*; de lo anterior, claramente se advierte que los propios numerales establecen que cuando sólo se afecten intereses particulares —como acontece en el sub judice— podrá tramitar el asunto de que se trate un órgano jurisdiccional del orden federal o del orden común, a elección de quien promueva el reclamo judicial.-----

---Corolario obligado de lo anterior es declarar la improcedencia de la dilatoria venida a estudio y concluir que la juzgadora de origen, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatarios en procuración de (*****), ante la **Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**-----**SEGUNDO.**- Envíese tes-

timonio de la presente resolución a la Jueza antes mencionada, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 67/2019

María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magistrada I Propietaria

Gloria María Zazueta Tirado
Magistrada II Propietaria

Enrique Inzunza Cázarez
Magistrado III Propietario

Gustavo Quintero Espinoza
Magistrado IV Suplente

Juan Zambada Coronel
Magistrado V Propietario

Ana Karyna Gutiérrez Arellano
Magistrada VI Propietaria

María Gabriela Sánchez García
Magistrada VII Propietaria

Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal
Magistrado VIII Suplente

Toca No.- 67/2019

Canuto Alfonso López López
Magistrado IX Propietario

José Antonio García Becerra
Magistrado X Propietario

Claudio Raymundo Gámez Perea
Magistrado XI Propietario

Apolonia Galindo Peña
Secretaria de Acuerdos
Doy fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”